

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 115

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	GERARDO PEREZ MENESES
Demandado:	JORGE ARMANDO ANDRADE
Radicado	1900143003-2021-00641-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por GERARDO PEREZ MENESES, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, encontrándose vencido el termino de traslado concedido, a fin de resolver sobre la admisión de la Demanda de Reconvención formulada por el demandado.

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P. sino las previstas en la Ley 2213 de 2022, como lo es la necesidad de:

1.- Deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas en la Ley 2213, de según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la citada norma, que para el caso concreto son:

a) Informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, acreditando dicha circunstancia al despacho

b) Indicar que la dirección electrónica indicada es la misma que obra registrada en el Registro Nacional de abogados.

c) Como pretende el reconocimiento de perjuicios, la solicitud debe reúne las exigencias previstas en el articulo 206 del C.G.P.

d) Como pretende el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado, deberá constituir póliza equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda formulada. - art. 590 del C.G.P.

e) Deberá indicar la cuantía de la demanda formulada – art. 82 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reconvención de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

CONCEDER para tal fin un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili